
RESOLUCION DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2020-0307-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA MARCA DE SERVICIOS

RAQUEL MOYA SÁNCHEZ, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2020-737)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



VOTO 0715-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas diez minutos del seis de noviembre del dos mil veinte.

Recurso de apelación interpuesto por **RAQUEL MOYA SÁNCHEZ**, publicista, vecina de San José, cédula de identidad 1-1142-0522, en su condición personal, contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:47:07 horas del 29 de mayo de 2020.

Redacta la jueza Soto Arias.

CONSIDERANDO

PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. **RAQUEL MOYA SÁNCHEZ**, de



calidades citadas, presentó solicitud de inscripción de la marca **dalü Photography**, para proteger y distinguir servicios de asesoría en recursos humanos, contratación de personal para clientes y empresas en la clase 45.

Mediante auto de las 08:45:24 horas del 7 de febrero de 2020 el Registro previno a la solicitante objeciones de forma y fondo, a saber: la correcta calificación de los servicios según el artículo 89 de la Ley de marcas, indicar el tipo de marca según el

artículo 16 de la Ley de marcas y la limitación a servicios relacionados con la fotografía según el artículo 7 párrafo final de la Ley de marcas. Auto que no fue contestado.

Por lo anterior, el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las 11:47:07 horas del 29 de mayo de 2020, declaró el abandono de la solicitud y ordenó el archivo del expediente administrativo.

Inconforme con lo resuelto, **RAQUEL MOYA SÁNCHEZ**, apeló lo resuelto y expuso como agravios que se cometió un error material por parte de su representante y del personal del Registro, que mezclaron las solicitudes de otra gestionante con la suya. Agrega que además en el banco le cobraron de más, que la información de la clase está intercambiada entre su solicitud y la de su madre en la que ya fue entregado el edicto, y solicita que por economía procesal y por no ser su error se le conceda plazo para subsanar su solicitud y que también alcance para a corregir la solicitud de su madre, Damaris Sánchez Monge, por ser ambas mujeres emprendedoras que intentan registrar sus marcas para trabajar de forma independiente. Solicita se le autorice a corregir el error material y se tramite su signo para distinguir fotografía profesional.

SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, que la prevención de las 08:45:24 horas del 7 de febrero de 2020, fue notificada a la apelante el lunes 10 de febrero de 2020. (folio 6 expediente principal).

TERCERO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal encuentra como hecho con este carácter, el siguiente: Que la señora **RAQUEL MOYA SÁNCHEZ**, aportara al trámite del proceso lo requerido en el auto de las 08:45:24 horas del 7 de febrero de 2020.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD. Que analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. La función calificadora en el registro de marcas se realiza en dos etapas, la primera de las cuales corresponde a un **examen de forma**, seguida de un **examen de fondo**.

El examen de forma se encuentra regulado en el artículo 13 de la Ley de marcas y consiste en determinar si la solicitud cumple con lo dispuesto en el artículo 9 de esa misma ley, entre los que cabe citar el inciso h) que ordena al interesado a aportar una lista de los nombres de los productos o servicios para los cuales se use o se usará la marca, agrupados por clases según la clasificación internacional de productos y servicios de Niza, con la indicación del número de clase.

Este requisito es esencial para admitir la solicitud, según se deduce del artículo 10 de la ley citada, que en lo que interesa dispone:

Artículo 10.-Admisión para el trámite de la solicitud presentada. El Registro de la Propiedad Industrial le asignará una fecha y hora de presentación a la solicitud de registro y la admitirá para el trámite si cumple los siguientes requisitos:

...d) Contiene los nombres de los productos o servicios para los cuales se use o se usará la marca; además indica la clase.

Por otra parte, el **examen de fondo** se encuentra regulado en el artículo 14 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y consiste en determinar si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de esa misma ley, así como las disposiciones reglamentarias correspondientes.

En los citados artículos 13 y 14 de la Ley de marcas se establece en forma expresa que en caso de no cumplir; dentro del plazo de quince y treinta días hábiles, con los requisitos prevenidos por el Registro se tendrá por abandonada la solicitud o se denegará el registro mediante resolución fundamentada, según sea el caso.



Advierte este órgano de alzada que, al determinarse que la marca **Photography** no cumplía con todos los requisitos de forma y fondo para ser inscrita, el Registro mediante auto de las 08:45:24 horas del 7 de febrero de 2020 previno al solicitante en ese sentido, lo cual no fue atendido en el plazo de ley estipulado, según se desprende de los hechos probados.

Por lo tanto, la resolución emitida por el Registro no cuenta con ningún vicio de nulidad, los argumentos de la recurrente son vicios externos al actuar del Registro, fue la solicitante quien confundió las solicitudes según su mismo decir y no es posible revertir el proceso por parte de este órgano.

Si bien la pretensión de la recurrente no puede ser atendida, se le hace saber que puede aplicar la tasa del presente expediente a posteriores solicitudes según el artículo 13 del Reglamento a la Ley de marcas y la directriz administrativa DPI-0002-2016 del Registro de la Propiedad Industrial, publicada en Gaceta Digital N° 45 de 4 marzo 2016.

De conformidad con las anteriores consideraciones, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por **RAQUEL MOYA SÁNCHEZ**, contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 11:47:07 horas del 29 de mayo de 2020, la que en este acto se confirma.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara ***sin lugar*** el recurso de apelación planteado por **RAQUEL MOYA SÁNCHEZ**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:47:07 horas del 29 de mayo de 2020, la cual **SE CONFIRMA** en todos sus extremos. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
CHRISTIAN MENA CHINCHILLA (FIRMA)

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)

Cristian Mena Chinchilla

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETO SOTO ARIAS (FIRMA)

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)

Guadalupe Ortiz Mora